REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **93** **Fecha Estado:** 07/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110006000	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA - VALENCIA LOPEZ	GONZALO ALONSO - PUERTA MARIN	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	06/10/2020	1	
05266310300220110052900	Ordinario	JHON JAIRO - GIRALDO HERRERA	INVERSIONES CASTRO VASCO Y CIA S. EN C.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Lenyx Ospina Ramirez	06/10/2020	1	
05266310300220170005600	Ejecutivo Singular	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ	MARMOLES LA LINDA S.A.S	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso el despacho comisorio , sin diligenciar	06/10/2020	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía en la acumulación Nº 4	06/10/2020	1	
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLLE GUERRA	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante	06/10/2020	1	
05266310300220190015500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO ALZATE HERRERA	MARIA TERESA CARDONA RUIZ	Auto que pone en conocimiento De las cuentas definitivas del secuestre, se corre traslado a las partes por 10 días.	06/10/2020	1	
05266310300220190016900	Verbal	OBANDO GIRALDO INMOBILIARIA S.A.	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Eduardo Tribin Cardenas, para Rep. representar a la parte demandada, según la sustitución	06/10/2020	1	
05266310300220190022000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento se le hace saber a la parte demandante que debe repetir la notificación en debida forma	06/10/2020	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para Audiencia concentrada para noviembre 12/2020 a las 9:00 Am , decreta pruebas	06/10/2020	1	

ESTADO No. **93** **Fecha Estado:** 07/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190032500	Verbal	LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON	NICOLAS MORENO RESTREPO	Auto terminando proceso Termina proceso por carencia de objeto	06/10/2020	1	
05266310300220190033100	Verbal	CONINSA & RAMON H. S.A.	URBANIZACION LUMINARES P.H.	Auto que pone en conocimiento la prueba pericial fue decretada de oficio, no admite recurso	06/10/2020	1	
05266310300220190033300	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA	DIANA CRISTINA - GIRALDO OLAYO	Auto que agrega despacho comisorio Agrega despacho comisorio diligenciado	06/10/2020	2	
05266310300220190035300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Oficina de Registro,	06/10/2020	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento debe continuar con la notificación	06/10/2020	1	
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, oficio listo Nº 471	06/10/2020	1	
05266310300220200006500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA EUGENIA OSPINA RAMIREZ	Sentencia. Falla: ordena seguir adelante con la ejecución	06/10/2020	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personerías	06/10/2020	1	
05266310300220200017300	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS LONDOÑO FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Eugenia Cardona Velez	06/10/2020	1	

ESTADO No. **93** **Fecha Estado:** 07/10/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2011 00529 00
AUTO ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por la abogada LENYX OSPINA RAMÍREZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00056 00
AUTO ANEXA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Se incorpora el despacho comisorio N° 043 del 03 de abril de 2018 (fls 30 a 33), sin diligenciar, por desinterés de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 466
Radicado	05266 31 03 002 **2018 00255** 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ALFONSO CORTES RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS
Tema y subtema	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LA ACUMULACIÓN N°4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en posición propia y no como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS, por intermedio de su apoderado judicial a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, dentro del proceso verbal (Cuarta acumulación) incoado por LUIS ALFONSO CORTES RODRÍGUEZ, MARLENY PRECIADO DE CORTES, NATACHA CORTES PRECIADO, ALEXANDER CORTES PRECIADO Y HUGO ALEJANDRO ALFONSO ECHEVERRI.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de **veinte días (20) días,** para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00153 00
AUTO REQUERIMIENTO EN NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Previo a tener como válidas las citaciones para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, la parte demandante deberá allegar a este Despacho el contenido del correo electrónico de notificación, que cumpla con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.; así mismo deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada de acuerdo con lo exigido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que allega constancia de "*ACUSE RECIBO*" de los correos electrónicos de notificación enviados a la dirección electrónica gabrielcalle7@gmail.com, pero no se tiene registro en el acápite de notificaciones ni en ningún otro folio del expediente de dicha dirección para la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

De las cuentas definitivas que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el apoderado de la parte demandada EPK KIDS SMART S.A.S. y en consecuencia para representar a la misma, se reconoce personería al abogado EDUARDO TRIBIN CARDENAS, portador de la T.P. 152.003, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00220- 00
AUTO HACE REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DELCIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

La parte actora debe proceder a realizar nuevamente la citación para la notificación personal, indicando el término correcto para la comparecencia de la demandada al Juzgado, teniendo en cuenta que se indicó un término era de cinco (5) días, cuando la dirección de notificación está fuera de la sede del Juzgado, siendo el término correcto el de diez (10) días, conforme al numeral 3° del artículo 291 del C. G. del Proceso, lo que ya se había indicado en el auto del 1° de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE:

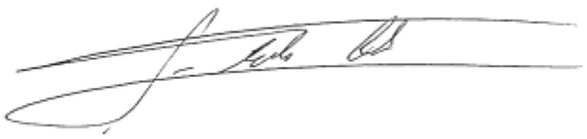

LUI FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	457
Radicado	05266310300220190027300
Proceso	VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
Demandado (s)	MARTHA LÍA CORRALES SIERRA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día jueves doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS

RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, no así los que se anuncian en el escrito mediante el cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas, pues no se acompañaron con dicho escrito.

1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores GLORIA CECILIA MOLINA DE CANTOR, ÁNGELA MARÍA CANTOR MOLINA, RAFAEL GUILLERMO ESTRADA POSADA, JOSÉ DE JESÚS POSADA PINEDA y JAIME IGNACIO SIERRA CORREA, los cuales podrán ser limitados a los necesarios

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado le hará al demandante.

2.3. Como la parte demandada anunció un dictamen pericial, para la presentación del mismo se le concede un término de diez (10) días; presentado el dictamen, quedará a disposición de la parte demandante para efectos de su contradicción y el perito deberá concurrir a la audiencia para sustentarlo.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial decretada, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	461
Radicado	05266 31 03 002 2019 00325 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION
Demandante (s)	LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON
Demandado (s)	NICOLAS MORENO RESTREPO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

Mediante memorial suscrito por las partes y sus apoderados, se manifiesta que el inmueble arrendado y objeto de este proceso ya fue entregado desde el día 31 de agosto pasado y para el efecto anexan el acta de entrega correspondiente, solicitando que se declare la terminación del proceso sin condena en costas, por lo que se procede a resolver la solicitud previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por alguna de las causales previstas para ello y que como consecuencia, se disponga la restitución del bien a su arrendador.

En este evento, las partes coadyuvados por sus apoderados han informado que el bien fue restituido por el demandado, anexando para el efecto copia del acta de entrega signada el 31 de agosto de 2020 y toda vez que las pretensiones de la demanda en esta clase de procesos están encaminadas precisamente a ello, se encuentra que ya se cumplieron.

Es claro que ningún objeto tendría el proceso y todo el trámite que ello conlleva cuando la pretensión deducida ya está cumplida y siendo precisamente la pretensión el objeto del proceso. Es de anotar además que ambas partes han solicitado que no se condene en costas y se proceda al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por CARENCIA DE OBJETO, este proceso VERBAL DE RESTITUCION instaurado por LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON en contra de NICOLAS MORENO RESTREPO.

SEGUNDO: Una vez en firme el auto, pasará el expediente al ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00333 00
ANEXA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Se allega al expediente el despacho comisorio No. 004 del 27 de enero de 2020, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

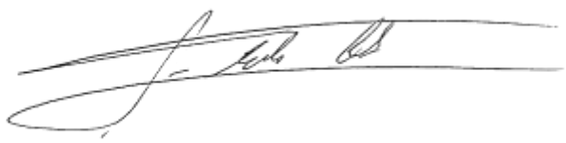

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la que se informa que no registraron el embargo decretado en este proceso sobre el inmueble con matricula 300-364412 por cuanto el demandado no aparece inscrito como propietario.

Teniendo en cuenta que además se han decretado otras medidas de las cuales la parte demandante no ha dado cuenta acerca de su diligenciamiento, se requiere para que indique su resultado y para que proceda a la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del Proceso para dar continuidad al trámite, toda vez que el mandamiento fue dictado desde el mes de diciembre de 2019 y las medidas se decretaron simultáneamente, sin más actuaciones hasta la fecha.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00356- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se le indica que a la fecha no se ha anexado ninguna constancia de envío de citación a la parte demandada en la última dirección autorizada para el efecto, por lo que deberá realizar directamente los trámites pertinentes a la misma en los términos que dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la aplicación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior. En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*, a través de una empresa postal autorizada y aportar las constancias de ello de manera virtual a través del correo de memoriales.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00058 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado WILSON DE JESÚS JARAMILLO NOREÑA CC 15.436.059, quien labora al servicio de GRUPO 1218 S.A.S. Ofíciese al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

El embargo se limita a la suma de $550.000.000.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	462
Radicado	05266 31 03 002 2020 00065 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ.

LO ACTUADO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($198.607.008,36), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 42885050; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 4 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS M.L. ($15.275.382), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° T42885050-4988619001939649- 5434481000041464; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 4 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 01 de julio de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada por conducta concluyente mediante auto del 10 de septiembre de 2020, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Seguir adelante la ejecución dentro delproceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 01 de julio de 2020.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de $6.500.000.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

Mediante comunicación electrónica del pasado 28 de septiembre de 2020, se envió correo de notificación a la parte demandada, que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida pasados dos días, es decir, desde el 30 de septiembre de 2020. Todos los demandados el día 2 de octubre de 2020 confirieron poder para que se les represente, conforme igualmente a las constancias de correo remitidas a este juzgado.

En consecuencia de lo anterior, para representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS, se reconoce personería a la abogada JULIANA VELÁSQUEZ RUIZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 225.154, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO portadora de la T.P. 55.482 para representar al señor CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ; igualmente y en los términos del poder conferido, para representar a la PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S., se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER OSPINA VARGAS, con T.P. 322.155, conforme a la norma en cita y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

LIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 465
Radicado	05266310300220200017300
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MÓNICA MARÍA MARÍN GONZÁLEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Mediante endosatario para el cobro, la sociedad "BANCOLOMBIA S.A." ha presentado demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de la señora MÓNICA MARÍA MARÍN GONZÁLEZ, con base en que dicha señora suscribió a su favor tres (03) pagarés cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 2085 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 25 de Medellín sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1201679 y 001-1201774 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a

informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MÓNICA MARÍA MARÍN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de $130.200.979.63 (que equivalen a 479.516.2286 UVRs) por concepto de capital, los cuales se encuentran representados en el pagaré nro. 1651320290688; más la suma de $169.098.66 por concepto de intereses corrientes; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 1º de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de $9.624.813.oo como capital representado en el pagaré nro. 2720085088; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 24.80 Efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura, caso en el cual se aplicará la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, ello, a partir del 23 de diciembre de 2019.

3º. Por la suma de $1.647.451.oo como capital representado en el pagaré nro. 377813863224128; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 25.19 Efectivo Anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura, caso en el cual se aplicará la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, ello, a partir del 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°. 001-1201679 y 001-1201774 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Advertir a la endosataria para el cobro que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

6°. Se reconoce personería a la sociedad "PRIMACÍA LEGAL S.A.S." como endosataria para el cobro y como su Representante Legal, a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE:

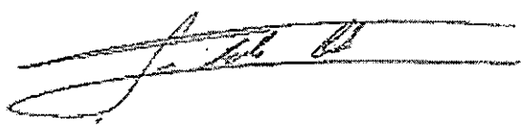

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	463
Radicado	05266310300220110006000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DIANA LUCÍA VALENCIA LÓPEZ
Demandado (s)	GONZALO ALONSO PUERTA MARÍN
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante ha manifestado que la señora Olga Mery Puerta Marín, hermana del aquí demandado, ha cancelado la totalidad de la obligación que por medio de este proceso se cobra, por lo que solicita la terminación del mismo por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo que se pide.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L VE

1º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de Diana Lucía Valencia López contra Gonzalo Alonso Puerta Marín, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los derechos que el demandado tiene sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 034-14965 de la Oficina de Registro de II.PP. de Turbo Ant. y 004-18690 de la Oficina de Registro de II.PP. de Andes Ant. OFÍCIESE.

3º. OFÍCIESE a los secuestres a fin de que, de manera inmediata, hagan entrega de los bienes secuestrados a las personas que ejercían la tenencia de los mismos al momento de la diligencia de secuestro, y en un término no mayor a diez (10) días, rindan cuentas de su administración.

4º. La suma de $416.875.oo que se encuentra depositada a órdenes del Juzgado y como producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena entregársela a la señora apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Tal y como lo indica en su memorial el señor apoderado de la parte demandante, la prueba pericial que aquí se ha decretado es de OFICIO, en consecuencia, no admite recurso alguno.

De todas formas y para tranquilidad del recurrente, se le hace saber que aunque el Juzgado impuso como carga a la parte demandante la contratación del perito, ello se debe a que, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas, dicha prueba será a su costa, pues el Juzgado está supliendo una deficiencia probatorio de su parte, y muy claramente se indica en el auto sobre los aspectos sobre los cuales el perito deberá rendir su dictamen, a los cuales se deberá ceñir estrictamente; aparte de lo anterior, la prueba pericial tendrá la vigilancia estricta del Juzgado y a la parte demandada se le garantizará su derecho a la contradicción.

De acuerdo con lo anterior entonces, al recurso de reposición interpuesto no se le dará trámite alguno.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ